



Se eliminó 21 palabras y 03 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRF/102/20/IV
Oficio N° SAC/123/2022/XXXIII
Página 1/8

ASUNTO: Se resuelve Recurso Administrativo de Revocación, confirmando el acto impugnado

[REDACTED] C.P. [REDACTED]

Xalapa-Enríquez, Veracruz; a los 24 días del mes de febrero del año 2022.- VISTO el escrito de fecha 17 de febrero de 2020, signado por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] recibido el día 19 siguiente, en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; mediante el cual por su propio derecho, interpone Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente RRF/102/20/IV del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la citada Procuraduría Fiscal, en contra de la resolución con número de control 100705191309489C24089, número de crédito ME-PLUS-005961-2019 de fecha 6 de noviembre de 2019, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", respecto de la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por servicios profesionales, correspondiente al mes de marzo de 2019.

RESULTANDO

1.- En fecha 8 de mayo de 2019, se emitió al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, con número de control 100705191309489C24089, respecto de la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por servicios profesionales, correspondiente al mes de marzo de 2019, el cual le fue notificado el día 15 de mayo del año en cita; otorgándole para tal efecto un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación.



2.- Con motivo de que el hoy recurrente, dio cumplimiento a la presentación de la declaración detallada en el punto que antecede, a requerimiento de autoridad, se le impuso la multa con número de crédito ME-PLUS-005961-2019, de fecha 6 de noviembre de 2019, en cantidad de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), la cual le fue notificada el día 17 de diciembre de igual año.

3.- Inconforme el hoy promovente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral que antecede, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando en copias simples las siguientes pruebas: **a)** "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de control 100705191309489C24089, número de crédito ME-PLUS-005961-2019 de fecha 6 de noviembre de 2019, así como su acta de notificación del día 17 de diciembre del mismo año y **b)** Acuse de Recibo de la Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales, correspondiente al mes de marzo de 2019, de fecha de presentación 10 de septiembre de 2019.

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- El suscrito **MTRO. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA fracción VI, inciso a), TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación en vigor y



Se eliminó 06 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRF/102/20/IV
Oficio N° SAC/123/2022/XXXIII
Página 3/8

artículo 20, inciso c) párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación.

II.- La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

III.- La existencia del acto administrativo impugnado queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultando 3 de esta Resolución, concretamente con las contenidas en los inciso a; en términos de lo previsto por los artículos 123 segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas en su conjunto por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

IV.- El C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] argumenta medularmente en los agravios identificados como **primero** y **segundo**, mismos que se estudian en su conjunto, por su estrecha relación que, la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, negando lisa y llanamente que se le haya notificado requerimiento previo alguno.

Asimismo, el recurrente señala que, la Autoridad recaudadora de ninguna manera le demuestra con argumentos lógico jurídicos, que haya cumplido con sus obligaciones fiscales, posteriormente a la notificación de un requerimiento, como así se menciona en el texto del documento que contiene la multa impugnada, realizando para reforzar sus aseveraciones, un análisis de lo que establecen los artículos 41 primer párrafo, fracción I, 81 primer párrafo, fracción I y 82 primer párrafo, fracción I, inciso a), todos del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, el promovente manifiesta que la recaudadora tampoco le demostró, por qué consideró que la multa de controversia, le fue aplicada en calidad de reincidente, en términos de lo previsto en el artículo 75 primer párrafo, fracción I, inciso a) del Código Tributario Federal.

Finalmente, solicita el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que, en términos de lo que dispone el artículo 46 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, se cancele de plano la multa que por esta vía recurre, en virtud de ser notorio y conocido por la Autoridad recaudadora, como así se asentó en la multa que se impuso que, cumplió con sus obligaciones fiscales antes de la notificación de la misma.



Una vez confrontadas las manifestaciones que anteceden, con las pruebas aportadas al medio de defensa que se atiende, esta Autoridad Resolutora estima que, no le asiste la razón al promovente, ello en virtud de que, **el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales que ocupa nuestra atención, fue notificado el 15 de mayo de 2019**, como quedó detallado en el Resultando 1 del apartado correspondiente de esta resolución y **la contribución de controversia fue presentada el día 10 septiembre de ese mismo año**, como se demuestra con el Acuse de Recibo de la Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales, correspondiente al mes de marzo de 2019, por lo que resulta inconcuso que **esa es la fecha real del cumplimiento que nos ocupa** y ante una situación tan sobresaliente, resulta intrascendente la pretensión del peticionario de revocación de calificar de ilegal la multa combatida, porque a su juicio, la Autoridad recaudadora no le acreditó con argumentos lógico jurídicos, que haya cumplido con sus obligaciones fiscales, posteriormente a la notificación de un requerimiento; en tal virtud, en la especie no se actualiza el cumplimiento espontáneo de obligaciones fiscales a que hace alusión el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 73. *No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:*

"I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

III. La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las



contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes."

Del precepto legal transcrito se desprende, en lo que interesa que, existe la posibilidad a favor de los contribuyentes de que no les sean impuestas multas cuando realizan el cumplimiento espontáneo de obligaciones fiscales omitidas, siempre que tal omisión no sea descubierta por las autoridades hacendarias, o bien, que ésta no se haya cumplido después de notificada una orden de visita domiciliaria, requerimiento o cualquier otra gestión tendente a la comprobación de cumplimiento.

En ese sentido, resulta apegada a derecho la emisión del acto impugnado por esta vía, en virtud de que la imposición de la multa, se realizó acorde con la naturaleza y el objetivo de la norma, toda vez que en el caso particular, está muy claro que, no puede considerarse que existió un cumplimiento espontáneo por parte del recurrente.

Al respecto, sirve de apoyo el contenido de la tesis VI.3o.A.324 A, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en la página 2738 del Tomo XXIX, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, correspondiente al mes de marzo de 2009, que dice:

CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE OBLIGACIONES FISCALES. NO PUEDE CONSIDERARSE ESPONTÁNEO CUANDO SE REALIZA CON MOTIVO DEL REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD, AUN CUANDO NO HAYA SURTIDO EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE. *El cumplimiento extemporáneo pero espontáneo de las obligaciones fiscales es aquel que tiene lugar fuera de los plazos legalmente establecidos, pero que deriva de la voluntad per se del contribuyente. Así, cuando la autoridad notifica un crédito fiscal por concepto de multa, derivado de la omisión de satisfacer una obligación tributaria, al tiempo que requiere su cumplimiento en un plazo determinado y el causante subsana la deficiencia al día siguiente, este acto no puede considerarse espontáneo, porque la conducta no responde a su libre albedrío, sino a la coacción de la autoridad, sin que obste que al momento de atenderse la obligación omitida aún no haya surtido efectos la notificación de la indicada determinación, porque ese aspecto es irrelevante en el caso particular, pues no determina que la autoridad tuviera conocimiento del incumplimiento de la obligación en fecha posterior al día en que se atendió por el contribuyente y, en todo caso, trasciende al plazo que se otorgó para observar la disposición ignorada. Más aún, el proceder del contribuyente da certeza de que*



Se eliminó 06 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRF/102/20/IV
Oficio N° SAC/123/2022/XXXIII

Página 6/8

conocía la irregularidad en que incurrió y de que no la corrigió sino hasta que se le hizo saber la sanción respectiva.

No obstante lo anterior, esta Autoridad Resolutora tiene a bien manifestar que, el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] efectúa un inoportuno señalamiento del desconocimiento del origen de la sanción impugnada, en virtud de que su pretensión no recae en ninguna hipótesis de las contenidas en las disposiciones fiscales vigentes, puesto que hasta el 31 de diciembre de 2013, cuando el particular negaba conocer un acto administrativo de los recurribles conforme a lo establecido en el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, **dentro de los cuales además no se encuentra contemplado el Requerimiento en cuestión**, de conformidad con lo regulado por el artículo 129, del Código Fiscal de la Federación, con sus diversas reglas entre las que destacaba la contenida en la fracción II, la cual facultaba a esta Autoridad Fiscal a dar a conocer a los particulares dichos actos administrativos, cuando manifestaban a través del medio de defensa como el que se resuelve, que no les fue notificado o que dicha notificación fue ilegal, para que en un plazo de veinte días hábiles a partir del día hábil siguiente al en que se le hubiese dado a conocer, ampliaran el Recurso Administrativo de Revocación, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación; sin embargo el citado precepto legal, **fue derogado** mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de diciembre de 2013, el cual entró en vigor el 1° de enero de 2014. En ese sentido y a pesar de que el recurrente manifieste desconocimiento respecto al Requerimiento origen de la resolución impugnada en esta vía, debe decirse que no existe previsto en la Ley aplicable y vigente para la resolución al medio de defensa, ninguna mecánica que permita darle a conocer tal acto administrativo.

Por cuanto hace al señalamiento del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de que, la Autoridad recaudadora, tampoco le demostró, por qué consideró que la multa de controversia, le fue aplicada en calidad de reincidente, en términos de lo previsto en el artículo 75 primer párrafo, fracción I, inciso a del Código Tributario Federal, es de significar que, al parecer el citado contribuyente, interpretó de manera equivocada, lo asentado en el Acuerdo Primero de la multa de mérito, esto en razón de que, en la parte conducente del mismo se menciona lo siguiente:

"...la multa impuesta es la mínima atendiendo la facultad discrecional que tiene la autoridad fiscal, ya que se consideran (sic) como agravante el hecho de que el infractor sea reincidente, como lo prevé en el artículo 75, primer párrafo, fracción I, inciso a) del Código Fiscal antes mencionado."



De la transcripción que antecede, se advierte notoriamente que, la intención de la Autoridad recaudadora, a efecto de no dejar en estado de indefensión al recurrente, fue la de informarlo que, la sanción que le fue impuesta, por haber cometido la infracción establecida en el artículo 81 primer párrafo, fracción I del Código en consulta, fue la mínima establecida en el artículo 82 primer párrafo, fracción I, inciso a, del mismo ordenamiento fiscal federal, vigente al momento de su aplicación, considerando que dicho precepto legal, contempla un parámetro entre un mínimo y un máximo, es decir, en ningún momento se le indicó que dicha sanción le fuera aplicada en calidad de reincidente, ya que solamente se le hizo la aclaración de los supuestos en los que opera dicha figura, mismos que se encuentran contemplados en el diverso 75 primer párrafo, fracción I, inciso a del Código Fiscal de la Federación.

En razón de todo lo expuesto con antelación, resulta desacertada la solicitud del promovente de cancelar la multa impugnada, en términos de lo dispuesto en artículo 46 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, por manifestar que, cumplió con sus obligaciones fiscales antes de la notificación de la misma; puesto que, es de reiterar que, la multa de controversia, se le impuso por presentar la declaración que nos ocupa, "**a requerimiento de autoridad**", circunstancia contraria a lo establecido en dicho precepto legal, ya que éste dispone que, para los efectos del artículo 33-A del invocado Código, las Autoridades Fiscales cancelarán los requerimientos que hayan formulado a los contribuyentes o retenedores, así como las multas que se hubiesen impuesto con motivo de supuestas omisiones, siempre que los interesados exhiban los avisos o declaraciones presuntamente omitidos, **presentados con anterioridad a la fecha de notificación del requerimiento o de la multa impuesta**; por lo que, como ya quedó plasmado en líneas anteriores, al haber presentado el promovente, sus obligaciones fiscales a requerimiento de autoridad, su cumplimiento no fue espontáneo, y por tal motivo se hizo acreedor a la sanción que controvierte.

Consecuentemente, se desestiman por ineficaces las manifestaciones plasmadas por el recurrente, por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, la sanción recurrida conserva su presunción de legalidad.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en el artículo 132 y 133, fracción II del Código Fiscal de la Federación en vigor esta Autoridad Fiscal:

RESUELVE

PRIMERO.- Substanciado que fue el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando IV de la presente resolución, SE CONFIRMA la "**MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD**" con número de control 100705191309489C24089,



Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRF/102/20/IV
Oficio N° SAC/123/2022/XXXIII

Página 8/8

número de crédito ME-PLUS-005961-2019 de fecha 6 de noviembre de 2019, mediante la cual se le determinó al C. [REDACTED] un crédito fiscal en cantidad de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

SEGUNDO.- Se le hace saber al recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente

CUARTO.- Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

MTRO. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ

C.c.p. Expediente.

JFGP/KGEL/EPMP